

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **03/11/2023**

Nº de Recurso: **261/2020**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD**

**MURCIA**

SENTENCIA: 00516/2023

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Equipo/usuario: LAM

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 DIR3:J00008050

**Correo electrónico:**

**N.I.G:** 30030 33 3 2020 0000618

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000261 /2020 / **Sobre:** AUTORIZACIONES Y LICENCIAS ADMITIVAS.

**De D./ña.** Tania

**ABOGADO** LAURA TAFALLA GUERRERO

**PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.** RITA ALMUDENA MARTINEZ CAMPILLO

**Contra D./D<sup>a</sup>.** MINISTERIO DE JUSTICIA **ABOGADO** ABOGADO DEL ESTADO **PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.**

RECURSO núm. 261/2020 SENTENCIA núm. 516/2023

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

Doña María Consuelo Uris LLoret

Presidenta

Doña Pilar Rubio Berná

Doña Gema Quintanilla Navarro

Magistradas

Han pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

La siguiente

**S E N T E N C I A** núm. 516/23

En Murcia, a tres de noviembre de dos mil veintitrés.

En el recurso contencioso administrativo núm. 261/20, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía indeterminada, y referido a: ayudas públicas.

**Parte demandante:**

**D.<sup>a</sup> Tania**, representada por la procuradora D<sup>a</sup> Rita Almudena Martínez Campillo y dirigida por la letrada D<sup>a</sup> Laura Tafalla Guerrero.

**Parte demandada:**

**Administración General del Estado-Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual**- representada y dirigida por el Abogado del Estado.

**Acto administrativo impugnado:**

Resolución del Pleno de la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual de fecha 6 de noviembre de 2019 por la que se desestima el recurso interpuesto contra resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas de 27 de abril de 2019 denegatoria de la ayuda solicitada por escrito de 2 de noviembre de 2018, como víctima directa de un delito violento y doloso y/o contra la libertad sexual.

**Pretensión deducida en la demanda:**

Que se dicte sentencia en la que declare al acto dictado por la administración demandada como no ajustado a derecho, y declare el derecho de la actora a obtener la ayuda por delitos violentos instada fijando la misma en la cantidad de 7.916,50 euros, obligando a la administración demandada a pasar por tales efectos.

Siendo Ponente la Magistrada **Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Pilar Rubio Berná**, quien expresa el parecer de la Sala.

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo fue admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.**- La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

**TERCERO.**- Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de derecho de esta sentencia.

**CUARTO.**- Se señaló para la votación y fallo el día 20 de octubre de 2023.

**QUINTO.**- Con fecha 21 de julio de 2022 se dictó sentencia n.º 391/22 que inadmitió el recurso contencioso administrativo por extemporáneo.

Dicha sentencia fue anulada por auto de 5 de junio de 2023.

Se señaló de nuevo para votación y fallo el 20 de octubre de 2023.

**- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Constituye el objeto del presente recurso, como quedó expuesto, la Resolución del Pleno de la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual de fecha 6 de noviembre de 2019 por la que se desestima el recurso interpuesto contra resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas de 27 de abril de 2019 denegatoria de la ayuda solicitada por Doña Tania, mediante escrito de 2 de noviembre de 2018, como víctima directa de un delito violento y doloso y/o contra la libertad sexual y ello por considerar que de la documentación que obra en el expediente no se deduce una situación de incapacidad temporal superior a seis meses.

Como fundamento de la pretensión que se ejercita alega la actora, en síntesis, que tiene derecho a percibir la ayuda prevista en el artículo 2.2 de la ley 35/1995 en relación al artículo 4 y al artículo 6 de la misma ley, dado que la misma fue víctima de un delito sexual cuando era menor de 16 años, quedó embarazada y los autores fueron condenados por la Audiencia Provincial que fijaron una responsabilidad civil de 90.000 euros que no abonaron por insolvencia. Alega, asimismo, que estuvo en tratamiento en la asociación de protección a menores Proyecto Luz desde el 20 de febrero de 2013 hasta el 03 de octubre de 2013.

El Abogado del Estado, por su parte, se opone al recurso alegando que en aplicación conjunta del artículo 4 de la Ley 35/1995 y 10 de su Reglamento aprobado por RD 738/1997, para acceder a la ayuda solicitada por la recurrente es preciso acreditar la incapacidad de la misma durante el tiempo al que se refiera dicha ayuda, por los medios que señala el citado artículo 10, esto es, por la resolución judicial que ponga fin al proceso

penal, por el informe del Ministerio Fiscal o por el informe del médico forense y en nuestro caso, en ninguno de dichos documentos se determina el tiempo de incapacidad temporal de la recurrente, requisito imprescindible por cuanto, para acceder a la ayuda solicitada, dicho período de incapacidad tiene que ser superior a 6 meses.

**SEGUNDO.-** Obviaremos en esta sentencia, la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, que ya fue resuelta en la anterior sentencia y en el auto que declara la nulidad de la misma.

Sobre la cuestión de fondo conviene recordar que la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, establece en su artículo 2 las personas beneficiarias de estas ayudas, disponiendo en su apartado 2 que los son, a título de víctimas directas *“las personas que sufran lesiones corporales graves o daños graves en su salud física o mental como consecuencia directa del delito, incluidas las víctimas de la violencia vicaria, prevista en el artículo 1.4. de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, cuando su familiar o allegado menor de edad fallezca como consecuencia del delito”*.

El artículo 4 establece un concepto de lesiones y daños: *“1. A los efectos de la presente Ley, son lesiones graves aquellas que menoscaben la integridad corporal o la salud física o mental y que incapaciten con carácter temporal o permanente a la persona que las hubiera sufrido.*

*No se considerará incapacidad permanente aquella que no suponga un grado de minusvalía de, al menos, el 33 por 100.*

*2. Las lesiones corporales o los daños a la salud física o mental habrán de tener entidad suficiente como para que, conforme a la legislación de la Seguridad Social, tuviera lugar una declaración de invalidez permanente en cualquiera de sus grados o una situación de incapacidad temporal superior a seis meses.*

*3. Reglamentariamente se determinarán el procedimiento y el órgano competente para la calificación de las lesiones o daños a la salud.”*

El artículo 6, por su parte, -siempre en la redacción aplicable al caso- al establecer los criterios para determinar el importe de las ayudas, dispone en su apartado 1.a) que *“De producirse situación de incapacidad temporal, la cantidad a percibir será la equivalente al duplo del salario mínimo interprofesional diario vigente, durante el tiempo en que el afectado se encuentre en tal situación después de transcurridos los seis primeros meses”* y, en su apartado 4 señala que en los supuestos de violencias sexuales y de violencias de género que causaren a la víctima daños en su salud mental, *“el importe de la ayuda sufragará los gastos del tratamiento terapéutico libremente elegido por ella, en la cuantía máxima que reglamentariamente se determine”*. La concesión de esta ayuda será procedente aun cuando las lesiones o daños sufridos por la víctima no sean determinantes de incapacidad temporal y será compatible con la que correspondiera a la víctima si las lesiones o daños sufridos produjeran incapacidad temporal o lesiones invalidantes.

En nuestro caso, la hoy actora cuando contaba con 14 años de edad, fue víctima de un delito continuado de abusos sexuales por parte de un familiar que fue condenado por sentencia firme de la Audiencia Provincial de Murcia de fecha 5 de mayo de 2014 a una pena de 7 años y un día de prisión, imponiéndole una indemnización de 90.000 €. A consecuencia de las relaciones sexuales no consentidas, la menor quedó embarazada del condenado.

La indemnización no fue abonada y el condenado fue declarado insolvente por auto de 3 de septiembre de 2014.

La ayuda solicitada es la derivada de la incapacidad temporal, que, como hemos visto ha de ser superior a seis meses. Sobre este particular, el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, distingue, según se trate de víctimas directas incluidas en un régimen público de Seguridad Social y aquellas otras, que no tengan derecho a un subsidio por tal incapacidad en un régimen público de Seguridad Social. Este es el supuesto que nos interesa, por ser al que se acoge la recurrente, resultando de aplicación el artículo 10, que dispone textualmente:

*“1. Las víctimas directas que no estén incluidas en un régimen público de Seguridad Social, o que estando incluidas no tengan derecho en el mismo al subsidio por incapacidad temporal, se encontrarán en tal situación, a los efectos de la Ley 35/1995 (LA LEY 4202/1995), cuando precisen asistencia sanitaria y estén impedidas para realizar las actividades de su vida habitual.*

*La situación regulada en el presente artículo vendrá determinada por la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, por el informe del Ministerio Fiscal a que se refiere el artículo 10.3, párrafo c), de la Ley, o por los informes periciales emitidos por el médico forense que intervenga en las actuaciones judiciales seguidas con motivo del hecho delictivo. A la vista de dichos documentos, se determinará si la incapacidad se ha producido como consecuencia directa de la acción delictiva, así como la fecha de inicio de la situación de incapacidad*

temporal a efectos de fijar, de acuerdo con el artículo 6.1, párrafo a), de la Ley, el momento a partir del cual procede el reconocimiento de la ayuda.

Asimismo, corresponderá al médico forense, de acuerdo con el artículo 3, párrafo c), del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses, aprobado por Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero (LA LEY 934/1996), la constatación de la permanencia de la víctima en la situación de incapacidad temporal, así como la finalización de la misma.

La duración de la situación de incapacidad establecida en este artículo será la misma que la regulada en el artículo 128 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio (LA LEY 2305/1994), pudiendo ampliarse hasta un máximo de treinta meses en el supuesto previsto en el artículo 131 bis, apartado 2, de dicho texto refundido.

2. El derecho a la ayuda se extinguirá por el transcurso del plazo máximo establecido para la situación de incapacidad temporal, por fallecimiento, o por ser dado de alta médica el beneficiario con o sin la declaración de la minusvalía a que se refiere el artículo 12 siguiente. Asimismo, se podrá declarar la suspensión del pago de la ayuda cuando, sin causa razonable, el beneficiario rechace o abandone el tratamiento que le fuese indicado, o cuando trabaje por cuenta propia o ajena”.

La actora, para acreditar la incapacidad temporal por la que solicita indemnización aporta el informe emitido por el “Proyecto Luz” de la asociación AIDER con ocasión de la asistencia sicosocial prestada a la hoy actora como consecuencia del abuso sexual infantil sufrido y que dio lugar a la condena penal mediante sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 5 de mayo de 2014. La asistencia prestada, según se expresa en dicho informe se extendió desde el 20 de febrero de 2013 hasta el 3 de octubre del mismo año (superior a seis meses). Precisamente la propia Sentencia alude a este informe para dar credibilidad y validez al testimonio de la víctima.

La resolución recurrida no cuestiona la realidad del delito ni la asistencia psicológica precisada por la víctima, denegando la ayuda solicitada por un motivo puramente formal como es que el documento presentado no es ninguno de los referidos en el artículo 10 del Reglamento.

A juicio de esta Sala, la resolución recurrida adolece de un excesivo formalismo, pues sin negar la necesidad de la asistencia recibida por la menor y la duración de la misma se limita a denegar la ayuda por la naturaleza de la documentación presentada, sin tener en cuenta que esta documentación fue incluso tenida en cuenta por la sentencia de la Audiencia Provincial, que alude expresamente al exhaustivo informe emitido por el Proyecto Luz. No es, en consecuencia, un documento ajeno al procedimiento judicial.

NO es este un informe cualquiera sino un “informe de Tratamiento” emitido al “alta” de la menor Tania; expresiones que ya ponen de manifiesto una previa dolencia o enfermedad, en este caso, psicológica que exige un tratamiento y su posterior alta. Evidentemente si hay un alta es porque previamente ha habido una “baja” o incapacidad temporal.

El Proyecto Luz, por su parte, es de naturaleza pública integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia definido como “Programa de información, diagnóstico y evaluación de menores víctimas de abuso sexual infantil de la CARM”.

En el informe aludido, se explica, como antecedentes que *“Tania fue valorada en enero-febrero de 2013 en las dependencias de Proyecto Luz por un supuesto abuso sexual infantil. En dicha valoración se concluye la **necesidad de que la menor reciba tratamiento psicológico debido a la sintomatología que presenta.** Dicho tratamiento se inicia en la Asociación AIDER Murcia el 20 de febrero de 2013 y finaliza el 3 de octubre del presente año dado la evolución positiva del menor”.*

Se explica de forma detallada tanto los objetivos perseguidos con el tratamiento como el desarrollo y resultado de la intervención psicológica llevada a cabo a lo largo de 15 sesiones, en los que se habla de *“tratamiento terapéutico, sintomatología ansioso-depresivo, bloqueo, retroceso del avance terapéutico..., pruebas psicológicas realizadas, puntuaciones muy elevadas en las escalas de desánimo, preocupación, disconformidad general e ira-agresión, escasa estabilidad emocional, ...”.*

Todo lo cual, permite reconocer una situación de enfermedad y de incapacidad, cuya evolución positiva propicia el alta y la finalización del tratamiento, si bien con las advertencias de que dicha evolución positiva no permite garantizar que no surjan complicaciones por lo que se recomienda a la madre de la menor que *“si transcurrido el tiempo observase algún síntoma o anomalía que pudiera afectar el desarrollo físico y psicológico de Tania, se ponga nuevamente en contacto con ...para retomar el tratamiento psicológico de la menor...”.*

Por lo expuesto, hemos de entender acreditada la situación de incapacidad temporal de la menor víctima de abusos sexuales infantil, superior a seis meses que da lugar al reconocimiento de la ayuda solicitada.

Como acertadamente razona la resolución recurrida no puede la administración admitir otro Informe Médico Pericial que el dictaminado en el curso del procedimiento penal porque así lo exige la Ley y el Reglamento expresado; pero no puede rechazar el presentado por el hecho de que no esté suscrito por el médico forense, puesto que ha sido emitido por el organismo público que tiene encomendado el diagnóstico y evaluación de menores víctimas de abuso sexual y valorado por la propia sentencia que pone fin al proceso penal.

No discutiéndose la cuantía de la ayuda solicitada, debe aceptarse la misma.

**TERCERO.**- En razón de todo ello procede estimar el recurso contencioso administrativo; sin hacer expresa imposición de costas en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas, la complejidad de las mismas y las dudas de derecho que puede plantear (art. 139 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS**

CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

## **FALLAMOS**

**ESTIMAR** el recurso contencioso administrativo núm. 261/20 interpuesto por D.<sup>a</sup> Tania, contra resolución del Pleno de la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual de fecha 6 de noviembre de 2019 por la que se desestima el recurso interpuesto contra resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas de 27 de abril de 2019 denegatoria de la ayuda solicitada por escrito de 2 de noviembre de 2018, como víctima directa de un delito violento y doloso y/o contra la libertad sexual, por no ser dichos actos conformes a derecho y en consecuencia, se anulan, reconociendo el derecho de la actora a percibir la ayuda de 7.916,50 euros solicitada; sin costas.

La presente sentencia solo será susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el art. 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el art. 86.3 podrá interponerse, en su caso, recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.